



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2020 00043 00
DEMANDANTE: VITRO COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que, mediante auto de 22 de abril de 2022 (folio 132), se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, para el día jueves diecinueve (19) de mayo de 2022, a las dos y treinta de la tarde (02:30 pm)

Por otro lado, advierte el Despacho que el 02 de mayo del año en curso, la doctora Vivian Katherin Osorio Martínez identificada con la CC. No. 1.094.904.564 y T.P. 242.513 del Consejo Superior de la Judicatura, presentó renuncia al poder especial otorgado por la firma Bela Venko Abogado S.A. (Folio 141), como apoderada de la parte demandante en el presente proceso

Así mismo, en la misma fecha, la firma Bela Venko Abogado S.A.S., identificada con NIT 900.845.529, sustituyo poder para actuar dentro del presente proceso al Doctor Juan Pablo Herrera Amaya, identificado con la CC. No. 1.014.258.028 de Bogotá y T.P. No. 354.500 del C.S.J, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, determinando e identificando los asuntos.

Igualmente, el 29 de abril del año en curso el apoderado judicial de la parte demandante allego memorial (folio 136), en el cual solicito la suspensión del proceso en virtud del artículo 46 de la ley 2155 de 2021, toda vez que el 23 de marzo de la presente anualidad radicó solicitud de conciliación del proceso judicial ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales

de la Protección Social – UGPP, bajo el número de registro 2022400300653302 (folio 138).

Es de advertir que, para poder resolver la solicitud de suspensión por parte de esta judicatura, es menester traer a consideración lo dispuesto en el artículo 161 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, en lo relativo a la suspensión:

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez. (Destaca el Despacho).

Al tenor de la norma transcrita se precisa que por el momento no resulta procedente acceder a la suspensión del proceso, toda vez que la solicitud no fue presentada de común acuerdo por los apoderados de las partes, como lo exige la norma.

Por lo cual, se dispondrá correr traslado de la solicitud de suspensión, para que la entidad demandada se pronuncie sobre ella dentro del término de tres (03) días a partir de su notificación.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, para que dentro del término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, se pronuncie sobre la solicitud de suspensión del proceso realizada por la parte actora como consecuencia de su solicitud de acogerse al beneficio tributario radicado en la entidad.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia del poder especial otorgado por la firma Bela Venko Abogado S.A., a la doctora Vivan Katherin Osorio Martínez identificada con la CC. No. 1.094.904.564 y T.P. 242.513 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al Doctor Juan Pablo Herrera Amaya, identificado con la CC. No. 1.014.258.028 de Bogotá y T.P. No. 354.500 del C.S.J, de conformidad con el poder especial conferido y visible a folio 142, en calidad de apoderado de Vitro Colombia S.A.S., previa verificación de antecedentes

TERCERO: Cumplido lo anterior ingrese al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 09 DE MAYO DE 2022 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5a0a5fa5d855c4bf8b4bbb5e82ccfb2489886225b85f28b3b30afe4bf479c0f**

Documento generado en 04/05/2022 11:24:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2020 00265- 00
DEMANDANTE: LUIS GONZAGA CORREA AGUIRRE
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS Y
ADUANAS NACIONALES - DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Según constancia secretarial que antecede, en carpeta 028 del expediente digital obra acuerdo conciliatorio presentado por la parte demandante, suscrito entre el señor Luis Gonzaga Correa Aguirre y la U.A.E de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, de fecha 29 de marzo de 2022, en virtud de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2155 de 2021 respecto de la Liquidación Oficial impuesto sobre las ventas – revisión No. 322412019000210 de 27 de mayo de 2019.

Revisado el referido acuerdo advierte el Despacho que, si bien en el Acta No. 15 del Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá¹, en cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 46 de la Ley 2155 de 2021 reglamentado por el artículo 1.6.4.2.7 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1653 de 2021, se discriminan correctamente los datos de identificación del presente proceso, el despacho judicial ante el cual se adelanta, y el acto administrativo contentivo de la obligación sobre la cual se pretende conciliar, no sucede lo mismo con el documento denominado “*Fórmula de conciliación contenciosa administrativa*”, visible a folios 6 a 10 del documento allegado, por cuanto en el capítulo “*Fórmula conciliatoria*” se incluyó una información distinta respecto de los datos de la demanda que cursa en este despacho.

Así las cosas, y a fin de emitir la decisión que en derecho corresponda sobre la conciliación realizada entre las partes, se hace necesario requerir a la División

¹ Fls. 2-4 archivo Acta de Conciliación carpeta 028 expediente digital

Jurídica de la U.A.E de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para que, en el término máximo de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, aclare el contenido de la documentación presentada y precise si realmente se suscribió un acuerdo conciliatorio respecto de las pretensiones de la demanda con radicación No. 110013337 044 2020 00265- 00 presentada por el señor Luis Gonzaga Correa Aguirre contra la UAE DIAN, que cursa en el Juzgado 44º Administrativo del Circuito de Bogotá DC, cuyo medio de control es el de nulidad y restablecimiento del derecho, y aclare el contenido del documento “Fórmula de Conciliación contenciosa administrativa No. 11001333704420200026500 Demandante LUIS GONZAGA CORREA AGUIRRE NIT. 4.451.143”, de fecha 27 de abril de 2022.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría ofíciase a la U.A.E de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para que, en el término máximo de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto determine si realmente se suscribió un acuerdo conciliatorio respecto de las pretensiones de la demanda con radicación No. 110013337 044 2020 00265- 00 presentada por el señor Luis Gonzaga Correa Aguirre contra la UAE DIAN, que cursa en el Juzgado 44º Administrativo del Circuito de Bogotá DC, cuyo medio de control es el de nulidad y restablecimiento del derecho, y aclare el contenido del documento “Fórmula de Conciliación contenciosa administrativa No. 11001333704420200026500 Demandante LUIS GONZAGA CORREA AGUIRRE NIT. 4.451.143”, de fecha 27 de abril de 2022 y en caso afirmativo remita el acta del Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo, en el cual se decidió la conciliación junto con la fórmula de conciliación contenciosa administrativa.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PEREZ

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 9 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e7f8b92f406de9a62680935a14b4d8a90df1170e5f0b39e384a45671b210d46**

Documento generado en 04/05/2022 03:51:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2021 00196 00
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.
DEMANDADO: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA – FONPRECON.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2021)

Revisado el escrito que antecede se observa que el 25 de octubre de 2021 la parte demandante allegó los soportes que acreditan el envío de la demanda y los anexos a la parte demandada, al agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Anexo No. 016 del expediente digital), así las cosas, procede esta operadora judicial a pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

El Departamento de Boyacá, identificado con el Nit. No. 891.800.498-1 y quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, con el objeto de que se declare la nulidad parcial de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. 011 del 20 de octubre de 2020**, “Por la cual se reconoce personería, resuelven excepciones, termina el proceso respecto de unas cuotas partes y se ordena seguir adelante con la ejecución por otras.”
- **Resolución No. 113 de 18 de febrero de 2021**, “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”.

Ahora bien, es menester indicar que, conforme lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, identificado con el Nit. No. 891.800.498-1 contra el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – FONPRECON.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – FONPRECON o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – FONPRECON o a quien haga sus veces, que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular, deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: COMUNICAR la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co

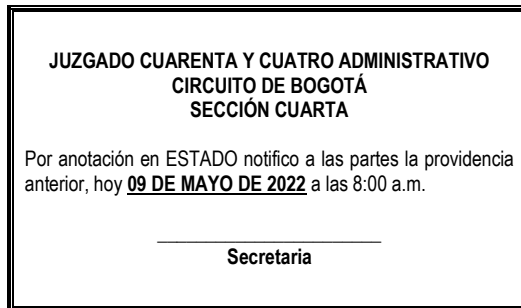
SEXTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar al Dr. William Adolfo Farfán Nieto, identificado con C.C. No. 7.171.624 de Tunja – Boyacá y con T.P. No. 226.725 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder especial visible en el anexo No. 04 del expediente digital y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

OCTAVO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e8bb53f75a9e6b4446cab8be6df58af0b9f3deeba03cfe9bcd38eb0dfed2dd**
Documento generado en 04/05/2022 04:35:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2021 00250 00
DEMANDANTE: JOSÉ ROBERTO CHÁVES CORTÉS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2021)

Revisado el expediente, se encontró que por auto de 14 de enero de 2022, se inadmitió la demanda presentada por el señor JOSÉ ROBERTO CHÁVES CORTÉS, en razón a que esta no cumplía con los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, artículos 163, 166 y 231 ibídem, por lo cual en virtud del artículo 170 del C.P.A.C.A se le concedió un término de diez (10) días para poder subsanar los yerros presentados.

El 31 de enero de la presente anualidad, la parte demandante allegó escrito de subsanación en el cual dispuso individualizar los actos administrativos demandados, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 163 de la ley 1437 de 2011.

Así mismo, allegó el respectivo poder (anexo 3, carpeta subsanación, expediente digital), señalando en este los actos administrativas demandados en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Para concluir, radicó el respectivo escrito por separado respecto de las medidas cautelares solicitadas, por lo cual al haber subsanado y cumplido los requisitos exigidos por este despacho, se procede a decidir sobre la admisión de la demanda.

El señor José Roberto Cháves Cortés, identificado con la cedula de ciudadanía número 3.181.792 y quien actúa por intermedio de apoderada judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, con el objeto de que se declare la nulidad parcial de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. RDO–2018–01956 del 14 de junio de 2018**, “Por medio de la cual se profiere liquidación oficial por omisión en la vinculación e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de Seguridad Social Integral – SSSI – y se sanciona por omisión por no declarar la conducta de omisión e inexactitud”
- **Resolución No. RDC -2019-01056 del 25 de junio de 2019**, “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. RDO-2018-01956 del 14 de junio de 2018
- **Resolución No. RDO-2020-M-05007 del 13 de noviembre de 2020**, “por la cual se revoca parcialmente la Liquidación Oficial No. RDO-2018-01956 del 14 de junio de 2018”

Mediante correo electrónico la parte actora acreditó el envío de la demanda y anexos a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, es menester indicar que, conforme lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de

la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor JOSÉ ROBERTO CHÁVES CORTÉS, identificado con la cedula de ciudadanía número 3.181.792, mediante apoderada judicial contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP o a quien haga sus veces, que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular, deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: COMUNICAR la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley

2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co

SEXTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar al Dra. Julie Viviana Bravo Mira, identificada con C.C. No. 1.010.179.256 de Bogotá D.C. y con T.P. No. 217.207 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder especial visible en el anexo No. 03 de la carpeta Subsanación del expediente digital y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

OCTAVO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 09 DE MAYO DE 2022 a las 8:00 a.m. _____ Secretaría

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35a6e0332fb854883785ee9fb7a7002034f827b95c76cdf3afaf01a53ba65063**
Documento generado en 04/05/2022 05:27:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2021 00250 00
DEMANDANTE: JOSÉ ROBERTO CHÁVES CORTÉS.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Verificado el expediente, advierte el Despacho que en el Cuaderno 02 documento “*ESCRITO DE MEDIDA CAUTELAR*” del expediente digital, obra solicitud de suspensión provisional del acto demandado presentado por la apoderada judicial del demandante.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A se dispondrá a correr traslado de la solicitud de medida cautelar, con el fin de que la demandada se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la que surta la notificación personal.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a la entidad demandada por el término de cinco (5) días de la solicitud de la suspensión provisional obrante en el anexo 01 del cuaderno separado, de conformidad con lo normado en el artículo 233 del CPACA.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para resolver la solicitud de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **09 DE MAYO DE 2022** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e11dbc90559a27dda3bab0f386eb406e22a00480243c3f4e50fe80bf2d3c6534

Documento generado en 04/05/2022 05:31:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2021 00295 - 00
DEMANDANTE: JESÚS PÉREZ GONZÁLEZ RUBIO
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisado el expediente se tiene que el señor Jesús Pérez González Rubio actuando en nombre propio, interpuso demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en contra de una decisión de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

En vista de lo anterior, el 14 de diciembre de la anterior anualidad, esta judicatura previo a proveer sobre la admisión de la presente demanda, requirió al actor para que acreditara el traslado a la totalidad de los sujetos procesales de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021.

Ante esto, el actor el 15 de diciembre de 2021 allegó memorial cumpliendo con lo dispuesto en el auto dictado el 14 de diciembre de la anterior anualidad.

Sin embargo, una vez analizado el escrito de demanda, junto con sus pruebas y anexos aportados, se encontró que la misma no cumple los requisitos establecidos en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, artículo 163, numeral 1, 2 y 3 del artículo 166 ibídem.

Para comenzar, debe indicar esta judicatura que el escrito de la demanda es confuso en cuanto a sus hechos y pretensiones, toda vez que los hechos y omisiones en que incurrió la administración, no están debidamente determinados, clasificado y numerados¹, así mismo no se determina en la demanda el medio del Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, sino simplemente se expone como referencia *“Devolución de lo pagado por concepto de Impuesto al Patrimonio”*.

En cuanto a las pretensiones, estas no están expresadas con precisión y claridad, como lo determina el numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A., toda vez que no se indica la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto que pretende hacer valer, ni mucho menos el restablecimiento del derecho² que quiere ejercer.

Así mismo, debe indicarse que los fundamentos de derecho de las pretensiones, también presentan falencias, en el sentido que no indican o enuncian las normas violadas y no se explica su concepto de violación como lo determina el numeral 4 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011.

Por otra parte, se debe advertir al actor que si bien es cierto, dentro del material probatorio allegada junto con la demanda, se anexan los pagos de los impuestos de los años 2019, 2020 y 2021, junto con el derecho de petición radicado ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por concepto de devolución de impuestos, no se allega respuesta alguna de la entidad, la cual es fundamental toda vez que de esta parte el acto administrativo que se pretende demandar.

Frente a lo cual es necesario resaltar que tal como lo determina el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A., se deberán anexar junto con la demanda: *“copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”*

Por lo tanto, es deber del demandante allegar los documentos y pruebas anticipadas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder³.

¹ Numeral 3, del artículo 162 de la ley 1437 de 2011.

² Artículo 138, ibídem.

³ Numeral 2, del artículo 166 de la ley 1437 de 2011.

Por último, si bien es cierto que el señor Jesús Pérez González Rubio, actúa en nombre propio, este no aportó documento idóneo que acredite el carácter del actor al presentarse en el presente proceso.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- Adecue el escrito de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- Indicar con claridad los hechos y omisiones en que incurrió la administración en el escrito de la demanda.
- Así mismo deberá indicar, las normas violadas junto con su concepto de violación, expresar con precisión y claridad lo que se pretenda, y enunciar el restablecimiento de derecho.
- Aporte el acto administrativo expedidos por la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, referente a la respuesta del derecho de petición radicado el 27 de julio de 2021, en la que se solicitó la devolución de lo pagado en impuestos al patrimonio del año 2019, 2020 y 2021, junto con los respectivos recursos en tal caso de haberse interpuesto.
- Aporte los actos de notificación del acto administrativos expedido por la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, referente a la respuesta del derecho de petición radicado el 27 de julio de 2021, en la que se solicitó la devolución de lo pagado en impuestos al patrimonio del año 2019, 2020 y 2021
- Allegar copia de su cedula como de su tarjeta profesional, al actuar en nombre propio en la presente demanda.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor JESÚS PÉREZ GONZÁLEZ RUBIO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8ª del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

CUARTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>09 DE MAYO DE 2022</u> a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c8092bc81821d205e547ae740034a8384ee47907ac95ecb2dba010021cae75a**

Documento generado en 04/05/2022 05:52:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2021 00058 00
DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS – S S.A.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se encontró que por auto de 21 de mayo de 2021 se admitió la demanda (Anexo No. 06 Auto Admite Demanda del expediente digital), la cual se notificó a la demandada el 16 de junio de 2021 (Anexo No. 08 notificación personal del expediente digital).

El 30 de julio de 2021, encontrándose dentro del término legal, la apoderada judicial de la parte demandada allegó contestación de demanda y sus anexos (Anexo No. 010 contestación 20210730 del expediente digital). Sin embargo, al revisar los documentos adjuntos en el correo de contestación de la demanda, el Despacho observó que no se aportó los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos objeto de la presente Litis.

Por lo cual, mediante auto del 22 de octubre de 2021, se requirió a la apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, para allegar el expediente administrativo de tal forma que los archivos estén completos, de forma organizada.

Frente al anterior requerimiento, el 29 de octubre de la anterior anualidad la entidad demandada allegó los antecedentes administrativos, no obstante, revisados 429 archivos que fueron no remitidos de manera ordena, encontró esta operadora judicial que hacían falta específicamente los siguientes actos administrativos:

- **Resolución GDD 0257 de 21 de septiembre de 2020**, por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación.
- **Resolución GDD 0291 de 02 de octubre de 2020**, por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación.
- **Resolución GDD 0312 de 15 de octubre de 2020**, por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación.

En consecuencia, se le recuerda al apoderado judicial de la entidad demandada que es una obligación colaborar con la administración de justicia en el sentido de no entorpecer o dilatar los procesos judiciales por la omisión de quien le corresponde atender los requerimientos judiciales; en consecuencia, la respuesta a este requerimiento deberá se allegada a este Despacho sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato a la autoridad judicial y mala conducta con ocasión a la obstrucción de la justicia y de ser aplicadas las respectivas sanciones de conformidad con lo señalado en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, que establece:

“Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...]

2. **Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.**
3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.**

[...]

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. **El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.**

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

Por consiguiente, previo a tener por contestada la demanda y fijar fecha de audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se requerirá

por última vez a la parte demandada para que proceda allegar de forma legible en archivo PDF, debidamente identificados, por separado y de manera completa los documentos faltantes que conforman el expediente administrativo que dieron origen a los actos objetos de discusión.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los memoriales y solicitudes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, se

RESUELVE

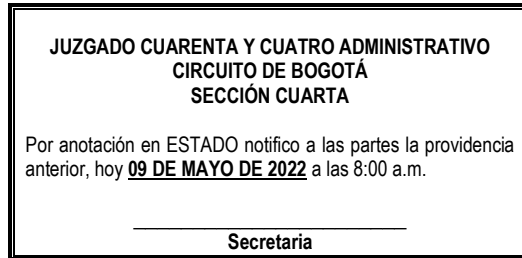
PRIMERO: REQUERIR por última vez, so pena iniciar incidente de desacato a la autoridad judicial, a la parte demandada para que por intermedio de su apoderado judicial en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a allegar de forma legible en archivo PDF, debidamente identificados, por separado y de manera completa los siguientes actos administrativos:

- **Resolución GDD 0257 de 21 de septiembre de 2020**, por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación.
- **Resolución GDD 0291 de 02 de octubre de 2020**, por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación.
- **Resolución GDD 0312 de 15 de octubre de 2020**, por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación.

SEGUNDO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7395950f13bafc431d959a1176eacb111c7c06f1ec8119c1fe99a9585119f635**

Documento generado en 04/05/2022 06:18:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2021 00193 00
DEMANDANTE: SANTOS DINAEL CASTRO FERRO
**DEMANDADO: U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., seis (06) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el expediente, se tiene que el 2 de noviembre de 2021, encontrándose dentro del término legal, la apoderada judicial de la parte demandada allegó contestación de la demanda y sus anexos (Anexo No. 012 del expediente digital). No obstante, revisado el Link contentivo del expediente administrativo, allegado con el escrito de contestación, no fue posible acceder al mismo.

Por lo tanto, mediante auto del 03 de diciembre de 2021, se requirió a la apoderada judicial de la UGPP, para que allegara el expediente administrativo de tal forma que los archivos estuvieran completos, de forma ordenada y organizada.

El 09 de diciembre de la anterior anualidad, la entidad demandada allegó copia de los antecedentes administrativos, cumpliendo con el requerimiento prenombrado, ante lo cual se tendrá por contestada la demanda.

Ahora bien, sería del caso fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, sin embargo, el 16 de diciembre de 2021 la apoderada judicial de la parte demandante, mediante correo electrónico remitió memorial en el cual solicitó la suspensión del proceso por trámite de solicitud de conciliación según lo previsto en el artículo 45 de la ley 2155 de 2021.

Para resolver la solicitud de suspensión, es menester traer a consideración lo dispuesto en el artículo 161 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, relativo a la suspensión así:

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. *Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez. (Destaca el Despacho).

Al tenor de la norma transcrita se precisa que por el momento no resulta procedente acceder a la suspensión del proceso, toda vez que la solicitud no fue presentada de común acuerdo por los apoderados de las partes, como lo exige la norma.

Frente a lo anterior, se dispondrá correr traslado de la solicitud de suspensión, para que la entidad demandada se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días a partir de su notificación.

Así mismo, la apoderada judicial de la parte demandante no allegó pruebas de radicación alguna de solicitud de conciliación ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por lo cual esta

judicatura no tiene acerbo probatorio para verificar si esto fue realizado o no, razón por la cual se requerirá para que allegue la respectiva solicitud o radicación.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, por parte de la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandada a la Dra. Carmen Amada Ospino García, identificada con la C.C. No. 52.268.048 de Bogotá y T. P. No. 193.936 del C. S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en el poder especial, visible en el anexo 02 de la carpeta 012 Memorial del expediente y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C. S. de la J.

TERCERO: CORRER traslado a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, se pronuncie sobre la solicitud de suspensión del proceso realizada por la parte actora como consecuencia de su solicitud de acogerse al beneficio tributario radicado en la entidad.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que en el término de tres (3) días a partir de la notificación de la presente providencia, allegue copias de la solicitud de conciliación ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, frente al beneficio tributario contemplado en el artículo 46 de la ley 2155 de 2021.

QUINTO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **09 DE MAYO DE 2022** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7aea480eef27def69558db26a3b9f3b1823315ce40caf87be8f354ffd1b73ba**

Documento generado en 05/05/2022 02:11:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2020 00156 00
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUPREVISORA S.A.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

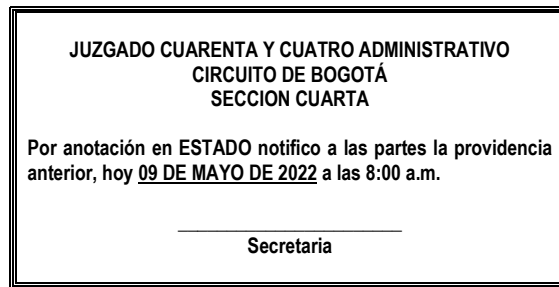
Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Sub sección “A”, que mediante providencia del 21 de abril de 2022 (Carpeta actuación TAC, anexo 07 expediente digital) ACEPTO el desistimiento presentado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, respecto del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 07 de julio de 2021, por este despacho.

Por lo tanto al haberse declarado terminado el presente proceso, y al estar en firme la providencia, por Secretaría archívese el expediente dejando las constancias a lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINA ALZATE PÉREZ
Juez



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c16560dd86caf9bc10470b752bd976787fccf89850b8638dddc88a7c486e250

Documento generado en 06/05/2022 10:55:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00128 00
DEMANDANTE: VEOLIA ASEO PALMIRA S.A.S. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS – SUPERSERVICIOS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., seis (6º) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se procede a examinar el asunto de la referencia para decidir si el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Cuarta, es competente para conocer de este proceso.

ANTECEDENTES

La empresa de servicios públicos VEOLIA ASEO PALMIRA S.A.S. E.S.P., identificada con el NIT No. 815.000.764-5, por intermedio de apoderada judicial, promovió la acción de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con fundamento en las siguientes pretensiones declarativas (anexo 01 JDO Cali)

“PRIMERA PRETENSIÓN: Que se DECLARE LA NULIDAD de la Liquidación número SSPDSSPD 20205340064056 del 04 de septiembre de 2020 por la suma de SESENTA MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL PESOS M.L. (\$60.930.000) y con la cual se liquida la Contribución Especial por el servicio público domiciliario de aseo para la vigencia fiscal 2020, de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, al haberse expedido con infracción de la norma en que debía fundarse.

SEGUNDA PRETENSIÓN: Que se DECLARE LA NULIDAD del acto administrativo Resolución número SSPD 20215300208575 de fecha 03 de junio de 2021 y con la cual la Superintendencia resuelve el Recurso de Reposición presentado por la empresa en

contra de la precitada Liquidación Oficial, al haberse expedido con infracción de la norma en que debía fundarse.

TERCERA PRETENSIÓN: Que se DECLARE LA NULIDAD del acto administrativo la Resolución número SSPD – 20215000513035 de fecha 22 de septiembre de 2021 y con la cual resuelve el Recurso de Apelación presentado por la empresa en contra de la precitada Liquidación Oficial, al haberse expedido con infracción de la norma en que debía fundarse.”

La demanda fue asignada mediante acta de reparto del 06 de diciembre de 2021, inicialmente al Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito de Santiago de Cali, que, mediante auto de 15 de diciembre de la anterior anualidad, resolvió declarar su falta de competencia, en atención a que la liquidación oficial practicada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios se practicó en la ciudad de Bogotá, aplicando la segunda regla que contempla el numeral 7 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011.

En razón a lo anterior, las diligencias fueron remitidas a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Bogotá, para que se sometiera a reparto entre los Juzgados Administrativos que conocen de los asuntos de competencia de la Sección Cuarta, correspondiendo éste al presente despacho por acta de reparto el 29 de abril de la presente anualidad.

CONSIDERACIONES

Sobre el particular, resulta pertinente indicar que el acto demandado por La empresa de servicios públicos VEOLIA ASEO PALMIRA S.A.S. E.S.P., pretende la nulidad de un acto administrativo expedido por Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que profirió la liquidación oficial No. 20205340064056 de 04 de noviembre de 2020, vigencia 2020, por un valor de \$ 41.588.000 por el servicio de aseo, a cargo de la demandante.

Que para poder realizar la liquidación de contribución especial, vigencia 2020, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios tomo información reportada y certificada por la empresa demandante al Sistema Único de Información – SUI, en el Formato de Estados de Resultados Integral por Función del Gasto Individual – ERI y en el Formato Complementario FC01 Gastos de Servicios Públicos no Gastos Financieros, lo cual se llevó a cabo desde el municipio de Palmira – Valle del Cauca.

Por lo tanto, respecto a lo manifestado por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad de Santiago de Cali – Valle del Cauca, en auto de 15 de diciembre de 2021, en el cual sustenta la remisión de competencia a los Juzgados Administrativos de la Ciudad de Bogotá, con base a lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA, en el sentido de indicar que la competencia por territorio se determina por el lugar donde se profirió la liquidación, difiere esta judicatura de esa posición.

Advierte este despacho que carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, en contraposición a lo manifestado por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad de Santiago de Cali, por las razones que a continuación se exponen:

En primer lugar, el acto administrativo cuya legalidad se cuestiona, se concreta en la liquidación oficial No. 20205340064056 de 04 de noviembre de 2020, la cual determinó el valor a pagar por contribución especial para la vigencia de 2020, por un valor de \$ 41.588.000 (folio 39 – 40, anexo 003, Carpeta Jdo 18 Administrativo de Cali, expediente digital).

Por ende, debe tenerse en cuenta que la información requerida por la entidad demandada para proferir la liquidación, está relacionada con la información financiera reportada en el Formato de Estados de Resultados Integral por Función del Gasto Individual – ERI (de donde se obtienen los ingresos ordinarios del prestador) y en el Formato Complementario FC01 (donde se encuentran los gastos de servicios públicos certificados por el prestador), servicios públicos que se prestan en el Municipio de Palmira – Valle del Cauca.

En segunda lugar, se establece que el domicilio del demandante está ubicado en el Municipio de Palmira – Valle del Cauca, conforme se acredita en el Certificado de Existencia y Representación Legal, de la Cámara de Comercio de Palmira visible en el anexo 3, de la carpeta Jdo 18 administrativo de Cali, en los folios 30 al 38, del expediente digital.

Por lo anterior, al tratarse el proceso de la referencia sobre el monto, asignación o distribución de contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales debe aplicarse la regla especial de competencia prevista en el numeral 7

del artículo 156 del CPACA, consistente en que la competencia se determinara por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, que por regla general corresponde al domicilio fiscal del contribuyente.

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, **se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda**; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.

(...)” (negrilla y subrayado fuera de texto original)

En tal sentido, debe precisarse que son dos las reglas de competencia a tener en cuenta, una de carácter general aplicable al medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA, y otra especial; referente a aquellos procesos en los cuales se controvierta el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales.

Por tanto, debe tenerse en cuenta la tesis asumida por la Sección Cuarta del Consejo de estado, la cual ha reiterado que solo cuando el acto demandado modifica declaraciones tributarias en distintas jurisdicciones, no es procedente que la competencia por razón del territorio se determine por el lugar donde se presentó la declaración, que es la regla general, si no por el lugar donde se practicó la liquidación, en lo demás se determinara por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración.

Por lo cual, se debe recordar la decisión del Consejo de Estado, en que manifestó:

“En este caso, se advierte que la liquidación oficial contenida en los actos administrativos demandados, proferidos por la Dirección Seccional de Aduanas de

Bogotá, a los que se hizo referencia, modifíco oficialmente la declaración de importación presentada en la ciudad de Cartagena.

Por eso, la competencia por razón del territorio en este asunto se determina por el lugar donde se presentó la declaración, esto es, Cartagena, lo que significa que a quien por competencia corresponde decidirlo es al Juzgado Octavo (8) Administrativo de Cartagena.

3. solo cuando el acto demandado modifica declaraciones tributarias presentadas en distintas jurisdicciones, es que la Sala ha asumido la tesis que no es procedente que la competencia por razón del territorio se determine por el lugar donde se presentaron las declaraciones, que es la regla general, sino por el lugar donde se expidió el acto, tal y como se dijo en la providencia de 28 de febrero de 2013, que cito el Juzgado Octavo (8) Administrativo de Cartagena, para sustentar su posición.

Pero, ese no es el escenario del presente caso.

Contrario al asunto que analizó la Sección Cuarta en la providencia del 28 de febrero de 2013, aquí la declaración que dio origen a los actos cuestionados fue la presentada en Cartagena. En cambio, en esa oportunidad, las declaraciones que dieron origen a los actos cuestionados, habían sido presentadas en varias jurisdicciones (en las ciudades de Cartagena y Buenaventura)."¹ (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

Así las cosas, y conforme a la línea adoptada por el Superior Jerárquico se encuentra acreditado que el objeto de la litis se centra en la discusión de la liquidación Oficial respecto a la Vigencia Fiscal del año 2020, por el servicio de aseo a cargo de la empresa de servicios públicos VEOLIA ASEO PALMIRA S.A.S. E.S.P., quien para efectos legales tiene su domicilio en el municipio Palmira (Valle del Cauca) y que suministro la información requerida por la entidad demandada para proferir la liquidación, a saber la información financiera reportada en el Formato de Estados de Resultados Integral por Función del Gasto Individual – ERI (de donde se obtienen los ingresos ordinarios del prestador) y en el Formato Complementario FC01 (donde se encuentran los gastos de servicios públicos certificados por el prestador), servicios públicos que se prestan en el Municipio de Palmira – Valle del Cauca, por lo que conforme con las pautas legales y jurisprudenciales precitadas resulta claro que esta operadora judicial carece de competencia por el factor territorial para conocer de la presente demanda.

¹ Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, radicado 130013333008201800280-01 (24370), 25 de abril de 2019.

Por consiguiente, es del caso declarar la falta de competencia de este despacho para conocer el presente asunto; al propio tiempo que es procedente proponer el conflicto negativo de competencia y disponer la remisión del expediente al Consejo de Estado, para lo de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso.

TERCERO: PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, según lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: En firme el presente auto, **REMÍTASE** el proceso al Consejo de Estado, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy 09º DE MAYO DE 2022 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2de9d7a90a45f4611e1a9ab4af5d70bfa8926bd014e02670fdcd048bd41677e**
Documento generado en 06/05/2022 11:17:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2021 00254 00
DEMANDANTE: COOMEVA E.P.S. S.A.
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se observa que, Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A., identificada con NIT. 805.000.427-1, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita la nulidad del acto administrativo:

- **Resolución REF. Expediente 025-2019 del 19 de marzo de 2021**, por la cual se acepta parcialmente una excepción de pago y se ordena seguir adelante la ejecución del Proceso Administrativo Coactivo en contra de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.

Documento que fue expedido por la Secretaria de Salud Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., en virtud de la Resolución 513 del 12 de septiembre de 2019 dentro del proceso coactivo administrativo No. 025-2019.

Una vez verificado el escrito de la demanda y las pruebas relacionadas, puntualmente Resolución REF. Expediente 025-2019 del 19 de marzo de 2021, por la cual se acepta parcialmente una excepción de pago y se ordena seguir adelante la ejecución del Proceso Administrativo Coactivo en contra de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., (fl. 15 anexo 06 carpeta demanda y anexos del expediente digital), se estableció que la suma a pagar es de Dos Mil Setecientos Trece Millones Ciento Cincuenta y Cuatro Mil Treinta y

Cinco Pesos M/Cte. (\$2.713.154.035), por concepto de capital contenido en la Resolución 513 del 12 de septiembre de 2019 dentro del proceso No. 025-2019.

Se observa que de acuerdo con la discriminación del monto relacionado en el acto atacado la suma excede los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que es preciso entrar a establecer la competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto.

Es de aclarar, que como la presente demanda fue radicada el 28 de septiembre de 2021, tampoco se puede aplicar la modificación del artículo 30 de la ley 2080 de 2021, que cambio la competencia de los jueces administrativos en primera instancia respecto a la cuantía, determinando está en quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Lo anterior, a que la ley 2080 de 2021 entro en vigencia el 25 de enero de 2021, sin embargo en su artículo 86¹ se estableció que las normas que modificaban las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, respecto de la cuantía, solo se aplicarían contra las demandas que se presentaran un año después a la promulgación de esta.

Aun así, se debe resaltar que la suma de Dos Mil Setecientos Trece Millones Ciento Cincuenta y Cuatro Mil Treinta y Cinco Pesos M/Cte. (\$2.713.154.035), también supera los quinientos (500) SMLMV, por lo cual ante la nuevas competencias por cuantía este despacho tampoco sería competente.

Por lo tanto, al ser un cobro coactivo administrativo, debe aplicarse el numeral 3 del artículo 155 del C.P.A.C.A., antes de la modificación del artículo 30 de la ley 2080 de 2021, respecto a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia el cual establecía:

“ARTÍCULO 155. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

¹ Ley 2080 de 2021, ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de **trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 157 del C.P.A.C.A. en relación a la competencia por razón de la cuantía disponía:

“ARTÍCULO 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones” (se destaca)

En el *sub judice* se cuestiona la legalidad de la Resolución REF. Expediente 025-2019 del 19 de marzo de 2021, en la cual se ordena seguir adelante la ejecución del Proceso Administrativo Coactivo, por la suma de Dos Mil Setecientos Trece Millones Ciento Cincuenta y Cuatro Mil Treinta y Cinco Pesos M/Cte. (\$2.713.154.035), por concepto de capital contenido en la Resolución 513 del 12 de septiembre de 2019 dentro del proceso No. 025-2019 a favor de la Secretaria de Salud Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., acto en el cual se evidencia que el monto señalado en acápite de cuantía, excede por la misma la competencia de este Despacho, tanto en 300 SMLMV como en los 500 SMLMV, contemplando la última modificación realizada por la ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, como se dejó establecido previamente, de la sola revisión de la Resolución atacada se desprende que la causa que erige la presente actuación versa sobre el capital contenido en la Resolución 513 del 12 de septiembre de 2019 dentro del proceso de Cobro Coactivo No. 025-2019, lo que conforme con las pautas legales y jurisprudenciales expuestas, la normativa aplicable corresponde al numeral 3 del artículo 155 *ibídem* (antes de la modificación establecida por la ley 2080 de 2021)

Por su parte, el numeral 3º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, sin modificar, señalaba que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos sobre asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes², por lo que, el conocimiento del presente proceso conforme la norma referida y la cuantía estimada en la demanda, radica en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta-.

En ese orden, se declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto en razón a la competencia por el factor cuantía, en consecuencia se remitirá el proceso de la referencia a la Sección Cuarta del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto).

En consecuencia, éste Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá, **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

² La demanda fue presentada el 11 de enero de 2022 (anexo 01 Fl. 2 expediente digital), anualidad para la cual, el monto de los 300 SMLMV que determina la competencia asciende a la suma de \$300.000.000

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **09 DE MAYO DE 2022** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a316b2b9bace25e38a435236fe180145aca9c5ee326e9233c0994a76e6b42541**

Documento generado en 06/05/2022 11:38:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE:	11001 33 37 044 2020 00282 - 00
DEMANDANTE:	WINTHROP PHARMACEUTICAL DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho, a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el Doctor Daniel Mauricio Contreras Jaimes, apoderado judicial de Winthrop Pharmaceutical de Colombia S.A., mediante memorial del 18 de febrero de la presente anualidad.

I. ANTECEDENTES

La sociedad Winthrop Pharmaceuticals de Colombia S.A., quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, con el objeto que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Liquidación Oficial No. RDO 2019-00617 del 1° de marzo de 2019**, por medio de la cual se liquidaron las autoliquidaciones y pagos de los aportes al Sistema de la Protección Social por los periodos comprendidos entre enero a septiembre, noviembre y diciembre de 2013.
- **Resolución RDC-2020-00443 del 20 de marzo de 2020**, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración confirmando la decisión inicial.

Mediante auto del 05 de marzo de la anterior anualidad (archivo 013 del expediente digital), este Despacho admitió la demanda interpuesta, ordenando notificar personalmente al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Representante de la Procuraduría adscrito a este despacho, corriendo el traslado de la demanda a estos por el término de 30 días conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.CA.

El 10 de mayo de 2021, dentro del término legal establecido para ello el apoderado judicial de la demandada allegó contestación a la demanda y sus anexos (Anexo No. Memorial contestación de demanda documento 2 del expediente digital). No obstante, revisado el link contentivo del expediente administrativo no se pudo acceder al mismo, razón por la cual, mediante auto del 27 de agosto de 2021 se requirió a la demandada previo a tener por contestada la demanda, para que aportara dentro del término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de dicho auto las actuaciones realizadas en sede administrativa.

El 2 de septiembre de la anterior anualidad, mediante correo electrónico y en cumplimiento al proveído del 27 de agosto de 2021, la UGPP aportó los antecedentes administrativos (Anexo No. correspondencia 3 sept 2021 del expediente digital), por lo que, mediante auto de 22 de octubre de 2021, se tuvo por contestada la demanda, fijando como fecha de audiencia inicial el 22 de febrero de 2022.

Mediante correo electrónico del 18 de febrero de 2022, el doctor Daniel Mauricio Contreras Jaimes, remite poder especial otorgado por la parte demandante, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, igualmente, presentó memorial de desistimiento de las pretensiones en consideración a que la actora se acogió a la terminación por mutuo acuerdo, bajo el proceso de determinación de obligaciones radicado No. 20151520058007018 (antes 12069), luego de transacción aprobada bajo el Acta No.110 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial –PAR de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP.

Por lo tanto, el apoderado judicial del demandante aportó copia del Acta No. 110 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial –PAR, Comité Presencial, caso No. 134, de fecha de 27 de enero de 2021.

Ante esto, por auto del 18 de febrero de 2022, se reconoció poder para actuar dentro del proceso al Dr. Contreras Jaimes, y se corrió traslado a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para que se pronunciara sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda interpuesta.

Por lo cual, el apoderado judicial de la entidad demandada, el 25 de febrero de 2022 radicó memorial en el cual indicó que no encontraba objeción alguna en que se acepte por parte del Despacho el desistimiento de la demanda, ello teniendo en cuenta que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial PAR de la Unidad mediante acta de fecha 27 de enero de 2021, decidió aprobar la transacción y terminar por mutuo acuerdo el proceso administrativo, por lo que solicito la terminación del proceso y el archivo del mismo.

En consecuencia, en este caso procede el desistimiento de la demanda y como quiera que el apoderado judicial de la demandante requirió el mismo, será estudiada la solicitud en tal sentido.

Para resolver se,

CONSIDERA

Para poder resolver la solicitud de desistimiento de la demanda, se debe tener en cuenta lo contemplado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, ya que el desistimiento de las pretensiones de la demanda no se encuentra regulado en el CPACA.

Bajo esta premisa, dicho artículo contempla:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. **El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.**

Al tenor de la norma transcrita se procede aceptar la solicitud de desistimiento presentado por el apoderado de la demandante, toda vez que en el presente caso no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, tanto así, que hasta el momento no se había llevado a cabo audiencia inicial.

Además, una vez allegado el material probatorio por parte del apoderado de la demandante y de la entidad demandada, respecto a la terminación del proceso por mutuo acuerdo, se pudo constatar que las partes cumplieron con los requisitos exigidos en el artículo 101 de la ley 1943 de 2018, por lo que mediante acta No. 110 se aprobó la transacción terminando el proceso administrativo 20151520058007018, bajo la liquidación Oficial No. RDO – 2019-00617 del 01 de marzo de 2019.

No obstante a lo anterior, debe tenerse claro que el artículo 316 del CGP dispone que en el auto que acepte un desistimiento se condenara en costas a quien solicitó el desistimiento, sin embargo, esta misma norma señala que el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

“1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**” (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

En el presente caso, resulta claro que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, no se opuso al desistimiento de la parte demandante, en razón a que el Comité de

Conciliación y Defensa Judicial PAR de la Unidad mediante acta de fecha 27 de enero de 2021, decidió aprobar la transacción y terminar por mutuo acuerdo el proceso administrativo.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la sociedad WINTHROP PHARMACEUTICAL DE COLOMBIA S.A., a través de su apoderado judicial.

SEGUNDO: No se condena en costas.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 09 DE MAYO DE 2022 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c897b1de474e443cb9ddf58859b1a50c71c5343699e3a2bed969b5f527c25029**

Documento generado en 06/05/2022 12:05:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2020 00255 00
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL – UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que la sentencia de 19 de abril de dos mil veintidós (2022), la cual fue notificada en estrados, pues en celebración de audiencia inicial, una vez escuchados los alegatos de las partes y el concepto rendido por el Ministerio Público se procedió a dictar sentencia en primera instancia, (anexo 37 expediente digital), frente a lo cual el apoderado judicial de la parte demandada presentó recurso de apelación, el cual sustentaría dentro de los 10 días siguientes a la celebración de la audiencia.

Es de anotar, que mediante correo electrónico del 22 de abril de la presente anualidad, fue allegado memorial de sustitución de poder (anexo 1, carpeta 38 memorial, expediente digital), en el cual el Dr. Santiago Martínez Devia en calidad de representante legal de la firma MARTINEZ DEVIA Y ASOCIADOS S.A.S., a quien la UGPP, otorgo poder general mediante escritura publica número 603 del 12 de febrero de 2020, REVOCO sustitución de poder otorgado a la Dra. Mariana Galindo Ruiz, y en su lugar sustituyó poder a la Dra. Jessica Alejandra Poveda Rodríguez identificada con la CC. No. 1.075.664.334 de Zipaquirá – Cundinamarca y TP. No. 259.322 del C.S.J.

El 03 de mayo de 2022, la apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, sustentó el recurso de apelación contra la referida sentencia (anexo 2, carpeta sustentación apelación, expediente digital), dentro de la oportunidad legal correspondiente y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder realizada por el Dr. Santiago Martínez Devia en calidad de representante legal de la firma MARTINEZ DEVIA Y ASOSIADOS S.A.S., a quien la UGPP, otorgo poder general mediante escritura pública número 603 del 12 de febrero de 2020.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la Doctora Jessica Alejandra Poveda Rodríguez, identificada con la CC. No. 1.075.664.334 de Zipaquirá – Cundinamarca y T.P. No. 259.322 del C.S.J, de conformidad con el poder especial conferido y visible en anexo 2, carpeta 38 memorial, del expediente digital, en calidad de apoderada de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, previa verificación de antecedentes

TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación formulado por la parte demandada en efecto suspensivo.

CUARTO: ORDENAR REMITIR el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 09 DE MAYO DE 2022 a las 8:00 a.m. _____ Secretaría

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa636b4c7040262b990e9fe149b8678e4b448e5dfe3f0c758c799d73f9afb88**

Documento generado en 06/05/2022 12:21:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2021 00062 00
DEMANDANTE: TRANSPORTES ESMERALDA S.A.S.
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Verificado el expediente archivo 021 del expediente digital, advierte el Despacho que, mediante auto del 18 de febrero del año en curso, se programó nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, para el día jueves nueve (9) de junio de 2022, en la presente demanda.

No obstante, mediante correo electrónico allegado el 04 de mayo de 2022, la Dra. María Eliana Martínez Pineda, apoderada judicial del demandante presentó memorial de desistimiento de las pretensiones del presente medio de control, en razón a que la UGPP, entidad demandada en el proceso, aceptó la terminación por mutuo acuerdo del proceso bajo los términos del artículo 119 de la ley 2010 de 2019, mediante Acta No. 170 de 28 de febrero de 2022, emitida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial – PAR, Caso No. 78, bajo el radicado No. 2021400301932322.

Por lo tanto, la apoderada Judicial del demandante aportó copia del Acta No. 170 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial – PAR, Comité Virtual, caso No. 78, de fecha de 28 de febrero de 2022 (anexo 1, carpeta desistimiento, expediente digital), en la cual bajo el artículo 119 de la ley 2010 de 2019 se decidió aprobar la

transacción celebrada y en consecuencia terminar por mutuo acuerdo el proceso administrativo 20151520058007497 (antes 12662S).

Como quiera que, en este asunto se admitió la demanda por auto de 25 de junio de 2021, la cual fue notificada a la entidad demandada el 13 de julio de 2021 por correo electrónico, se dispondrá correr traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones, para que la demandada se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días.

Ahora bien, con relación a la realización de la audiencia inicial que se llevaría a cabo el 09 de junio de 2022, teniendo en cuenta el desistimiento de las pretensiones de la demanda, radicado por la apoderada de la parte demandante, la misma quedara cancelada.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a la entidad UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda interpuesta para declarar la nulidad de la Resolución sancionatoria por no suministrar información No. RDC – 2019-03739 de 06 de noviembre de 2019, solicitada mediante memorial radicado el 04 de mayo de 2022.

SEGUNDO: CANCELAR la audiencia inicial que se llevaría a cabo el 09 de junio de 2022.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingr ese al Despacho para resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones.

NOTIF QUESE Y C MPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE P REZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOT� SECCI�N CUARTA Por anotaci�n en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 09� DE MAYO DE 2022 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogot , D.C. - Bogot  D.C.,

Este documento fue generado con firma electr nica y cuenta con plena validez jur dica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C digo de verificaci n:

8440085fe6e5263d89458d222cc29ec1b2c481535ac8fb9f60844b63af242991

Documento generado en 06/05/2022 12:42:01 PM

Descargue el archivo y valide  ste documento electr nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2020 00239 00
**DEMANDANTE: CORPORACIÓN CULTURAL ALEJANDRO VON HUMBOLDT
– DEUSTSCHER SHULVEREIN.**
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Verificado el expediente, advierte el Despacho que el 08 de marzo de la presente anualidad, el doctor Amaury Luis Ramos Flórez, apoderado judicial de Bela Venko Abogados S.A.S., empresa que actúa como apoderada de la Corporación Cultural Alejandro Von Humboldt – Deutscher Schuverein, allegó memorial con solicitud para suspender el proceso conforme al artículo 46 de la ley 2155 de 2021.

Por lo tanto, como la solicitud no fue presentada de común acuerdo por las partes, como lo exige el artículo 161 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CGP, mediante auto de 11 de marzo de 2022 (archivo 046 expediente digital), se corrió traslado la Unidad Administrativa Especial de Gestión y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para que dentro del término de tres (03) días contados a partir de la notificación de este se pronunciara sobre la suspensión.

Además de lo anterior, se requirió al apoderado de la parte demandante para allegara las copias de la solicitud de conciliación ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, frente al beneficio tributario contemplado en el artículo 46 de la ley 2155 de 2021.

Una vez notificado el respectivo auto, el apoderado judicial de la entidad demandada mediante correo electrónico del 14 de marzo del año en curso (anexo 2, carpeta memorial UGPP, expediente digital), en el cual solicitó y coadyuvó la suspensión del proceso, sin embargo dicha suspensión la solicitó hasta el 30 de abril de 2022, toda vez que la parte demandante señaló su interés de acogerse a los beneficios tributarios conforme con lo dispuesto en el artículo 46 de la ley 2155 de 2021, consagrada por el legislador para aquellos obligados con el sistema de la protección social.

En lo que atañe a la documentación requerida al apoderado del demandante, el 16 de marzo de 2022, se allegó por parte de esta copia de la radicación de la solicitud de inicial para acogerse al beneficio tributario, bajo el número de registro 2022400300480342 del 04 de marzo de 2022 (anexo 1, carpeta 49 memorial DTE, expediente digital).

Teniendo en cuenta lo anterior, sería del caso ordenar la suspensión del presente proceso, sin embargo, ya que la coadyuvancia expresada por parte del apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, fue solicitada solo hasta el 30 de abril del año en curso, se hace necesario requerir a éste para que indique si la respectiva fue llevada a cabo o no.

Así mismo en tal caso de haberse llevado dicha conciliación, deberá aportar copia del Acta de celebración con el Comité de Conciliación y Defensa Judicial PAR de la Unidad, o en su defecto si es su deseo ampliar los términos de la solicitud de suspensión para que este despacho proceda en derecho como corresponde.

Por último, se les recuerda a las partes que el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se encuentra en etapa procesal para resolver sentencia, por ende, es fundamental que las respuestas a los requerimientos realizados sean allegados de manera inmediata.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PORTECCIÓN SOCAL – UGPP, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue copia del Acta de celebración con el Comité de Conciliación y Defensa Judicial PAR de la Unidad, en virtud de la radicación de la solicitud inicial para acogerse al beneficio tributario, bajo el número de registro 2022400300480342 del 04 de marzo de 2022, radicada por la parte demandante.

Así mismo, deberá **INDICAR** en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, en tal caso de no haberse llevado aun la celebración de audiencia ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial PAR de UGPP, si es su deseo ampliar la solicitud de suspensión del presente proceso y hasta que fecha.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrésese al Despacho para resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>09° DE MAYO DE 2022</u> a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67fb39401863873e7b41b60fd13729fad36e30a021500125ac14215bb4e227cd

Documento generado en 06/05/2022 02:46:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE:	11001 33 37 044 2020 00153 00
DEMANDANTE:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO:	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito radicado el 17 de marzo de 2022, el apoderado judicial de la entidad demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto de 14 de marzo de la presente anualidad (anexo 41, del expediente digital), por medio del cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 13 de diciembre de 2021.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

El apoderado judicial de la entidad demandada sostuvo que se dio una evidente falta de aplicación del numeral 2 del artículo 205 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52, de la ley 2080 de 2021, el cual sostiene:

“ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>
La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.
2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.” (Resaltado por el recurrente)

A su vez, citó el Decreto 806 de 2020 sobre la notificación personal que determinó que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación¹.

Por lo cual, sostiene que el yerro se comete al contabilizar el término para presentar el recurso de apelación sin tener en cuenta las normas precitadas, las cuales sin lugar a dudas deben ser aplicadas al caso en concreto, concluyendo que el recurso de apelación presentado el 24 de enero del año en curso, se radicó dentro del término oportuno.

Ahora bien, el 24 de marzo de 2022, se corrió el traslado de ley al apoderado judicial del Banco Comercial Av. Villas S.A., para que se pronunciara frente al recurso interpuesto por la entidad demandada.

ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE

Mediante correo electrónico del 28 de marzo de la presente anualidad, el apoderado del demandante, encontrándose dentro de los términos de ley, procedió a descorrer el traslado frente al recurso de reposición y en subsidio de queja interpuesto por la entidad demandada.

Sostuvo que de acuerdo con la normatividad, la parte afectada podrá interponer el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia dentro de los 10 días siguientes a su notificación, según lo contemplado por el artículo 247 del CPACA.

Ante lo cual indicó que la sentencia fue notificada a las partes, el pasado 14 de diciembre de la anterior anualidad, por lo tanto la fecha máxima para presentar el recurso de apelación era el 21 de enero de 2022.

¹ Inciso 3 del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Por ende, resaltó que el Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta, dio aplicación correcta al artículo 205 del CPACA y del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, realizando el conteo de los términos de manera precisa, por ende, solicitó confirmar el auto que decretó la extemporaneidad del Recurso interpuesto por la entidad demandada.

Para resolver se,

CONSIDERA

La interposición de los recursos y su trámite dentro del proceso contencioso administrativo encuentra fundamento en el Título V Capítulo XII de la Ley 1437 de 2011, y en lo que respecta al recurso de reposición el artículo 242 señala:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.** En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Ahora bien, el artículo 243A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021, estipula lo relativa a que providencias no son susceptibles de recursos ordinarios, indicando lo siguiente:

“ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS. <Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.
2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.
3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.
4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.
5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.

6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.
7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.
8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.
9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.
10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.
11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.
12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.
13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.
14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.
15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.
16. Las que resuelven la recusación del perito.
17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.”

Debe señalarse que el auto recurrido por la parte demandante no se encuentra enlistado dentro de las providencias contra las cuales no procede el recurso de reposición, por lo tanto, es procedente la interposición del recurso de reposición contra la decisión adoptada; en igual sentido, sobre la oportunidad y trámite del recurso, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, remite a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, que establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 319. Trámite.

El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.” (Negritas propias).

Conforme la normativa referida, cuando la providencia recurrida sea proferida por fuera de audiencia, el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a su notificación; en el presente asunto, el auto objeto de recurso fue proferido el 14 de marzo de 2022 (anexo 41, expediente digital) y notificado por estado el 15 de marzo de 2022; el 17 de marzo de 2022 el apoderado

de la entidad demandada interpuso el recurso de reposición (anexo2, carpeta Memorial Reposición, archivo digital), es decir, dentro de la oportunidad legal concedida, por lo que se admitirá el recurso.

Así las cosas, procede este despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la entidad demandada, para comenzar es del caso reiterar que el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 prevé:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (...)”

A su turno en lo concerniente a la notificación de sentencias la misma codificación dispone:

“ARTÍCULO 203. NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS. <Ver Notas del Editor> Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.

(...)” (Negritas fuera de texto).

Conforme a la norma en cita, se tiene que el despacho que emite la respectiva sentencia, posee un término de tres (3) días siguientes a la fecha de emisión del fallo para poder notificar éste, es decir, que en el caso concreto la providencia proferida el 13 de diciembre de 2021, fue notificada el 14 de diciembre de 2021, anexando la constancia de recibo generada por el sistema de información, que da cuenta que el mensaje se entregó al correo electrónico de la entidad demandada en la misma oportunidad, razón por la cual el término de los diez (10) días para apelar la decisión se extendió hasta el 20 enero de 2022 y, al formular el recurso

de apelación solo hasta el 24 de enero de la presente anualidad (anexo 1, carpeta apelación, expediente digital), el mismo se tornó extemporáneo.

Ahora bien, frente a lo indicado por el apoderado judicial de la entidad demandada, en cuanto a que este despacho no tuvo en cuenta el artículo 205 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021, en lo que respecta a que la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo tanto los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, debe aclarar este despacho que no concuerda con lo indicado.

Lo anterior en razón, a que el artículo 203 de la ley 1437 de 2011, sostiene que una vez se haya realizado el envío de la sentencia al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en esos casos, se anexara al expediente la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.



Por ende, debe tenerse en cuenta que la disposición establecida en el artículo 203 de la ley 1437 de 2011, es una regla especial y prima sobre la general en este caso el artículo 205 ibídem, ante lo cual, se da la prevalencia de la ley especial, lo cual se encuentra estipulado en el artículo 5 de la ley 57 de 1887, quien estableció con claridad que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general.

Frente a esto, el Consejo de Estado estableció:

“El artículo 205 CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, dispone la regla general para la notificación electrónica de las providencias. Establece que la notificación electrónica de las providencias judiciales se entenderá surtida transcurridos los 2 días hábiles siguientes al envío del correo electrónico y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. El artículo 203 CPACA, que no fue modificado ni derogado por la Ley 2080 de 2021, prevé que la notificación electrónica de las sentencias se entenderá surtida el mismo día en que se recibe el correo electrónico. Como las disposiciones especiales prevalecen sobre las normas generales posteriores, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 153 de 1887 y como el artículo 203 CPACA es la norma especial para contar el término de apelación de las sentencias notificadas electrónicamente, el término para interponer el recurso de apelación contra las sentencias notificadas electrónicamente debe contarse desde el día siguiente a la recepción del correo electrónico de notificación. Como el mensaje de notificación se envió el 20 de mayo de 2021 (f. 891 a 894, c. 7), la notificación se surtió ese mismo día y el término de 10 días para apelar transcurrió hasta el 3 de junio de 2021. Como el recurso se interpuso el 8 de junio de 2021, fue extemporáneo y se confirmara el auto impugnado”² (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

No obstante, advierte esta operadora judicial, que la Sección Segunda, Subsección “A”, del Consejo de Estado, en providencia emitida el 25 de marzo de la presente anualidad, por el Consejero Ponente William Hernández Gómez, se aparta de la anterior decisión, indicando:

“(…) 44. Así las cosas, los mencionados dos días de resguardo que introdujo el Decreto 806 de 2020, ahora en el artículo 205 del CPACA, no es más que el plazo que se considera prudencial para que las partes accedan a su correo electrónico o canal digital y así constatar si llegó la sentencia y fue posible descargar el archivo. En resumen: Tal y como se indicó en párrafos anteriores, el enunciado práctico que consagra el artículo 205 es el guardián de una amplia garantía procesal para mitigar la brecha digital.

45. En conclusión: La interpretación correcta, que implica un análisis histórico, cronológico, de especialidad y teleológico, es aquella que prefiere la aplicación de las reglas previstas en el artículo 205 del CPACA para el acto de comunicación de las sentencias escritas, esto es, enviar la providencia vía mensaje de datos y entender efectuada la notificación a los dos días siguientes. **En consecuencia, se considera que la hermenéutica que mejor prohíba los sujetos procesales es la que permite concluir que la notificación de la sentencia escrita se entenderá surtida una vez**

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, CP. Guillermo Sánchez Luque, radicado 73001233300020180034001 (67277) del 21 de enero de 2022.

trascurridos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, para que a partir del día siguiente corran los términos para solicitar la aclaración (artículos 285 del CGP), la adición (artículo 287 ibídem), la corrección (artículo 286 ibídem) o la interposición del recurso de alzada (artículo 247 del CPACA).

46. En resumen: Con fundamento en el análisis llevado a cabo en precedencia, el Despacho estima que las reglas previstas en el artículo 205 del CPACA sobre la notificación por medios electrónicos, subrogado por el artículo 52 de la Ley 2080, son aplicables a la notificación de la sentencia escrita.

(...)³

Por lo que, al no haber un criterio unificado en el máximo órgano de lo contencioso administrativo, frente a los términos de la interposición del recurso de apelación, si proceden o no los dos días, contemplados en el artículo 205 del CPACA, en aras de garantizar el debido proceso de la entidad demandada, se repondrá la decisión tomada en auto del 14 de marzo de la presente anualidad.

Por lo anterior, está operadora judicial **CONCEDE** el recurso de apelación formulado por la parte demandante en efecto suspensivo y ordena **REMITIR** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 14 de marzo de 2022, que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación formulado contra la sentencia de 13 de diciembre de 2021.

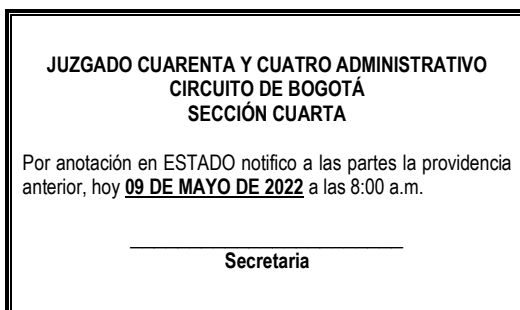
SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación formulado por la parte demandada en contra de la sentencia de 13 de diciembre de 2021, en efecto suspensivo.

³ Radicado 66001233300020190043601 (3114-2021).

TERCERO: REMITIR el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6aa7581488fbce772c076f859eef8725d74c3597ae266e72b4786443bf90512

Documento generado en 06/05/2022 03:09:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2021 00149 00
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito radicado el 10 de diciembre de 2021, la apoderada judicial del demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 03 de diciembre de la anterior anualidad (anexo 15, del expediente digital), por medio del cual se rechazó la demanda interpuesta, en aplicación al numeral 1º del artículo 169 del CPACA, al haber operado el término de caducidad.

I. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La apoderada judicial del demandante adujo que diciente de la decisión tomada por este despacho, al haber tenido como fecha de caducidad del presente medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho el 23 de junio del año 2021, toda vez que según lo contempla el literal D del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.CA., el término de 4 meses se debe contabilizar al siguiente día de la respectiva notificación:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente

al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)"

Indicó que contrario a lo señalado en la norma, el despacho hizo el conteo de los cuatro meses desde el día en que se surtió la notificación electrónica de la Resolución C 22 del 23 de febrero de 2021, cuando la codificación adjetiva prevé claramente, que para el presente caso, era a partir del 24 de febrero de 2021, por lo que el término para presentar la demanda caducaba el 24 de junio de la anterior anualidad y no el 23 del mismo mes como se dispuso en el auto recurrido.

Resalta que la demanda fue radicada el día 24 de junio de forma electrónica a las 04:55 pm, lo cual se realizó dentro del término legal, por lo tanto, considera que la demanda debe ser admitida, ante lo cual solicita revocar el Auto de 3 de diciembre de 2021.

Para resolver se,

II. CONSIDERACIONES RESPECTO AL RECURSO

La interposición de los recursos y su trámite dentro del proceso contencioso administrativo encuentra fundamento en el Título V Capítulo XII de la Ley 1437 de 2011, y en lo que respecta al recurso de reposición el artículo 242 señala:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.** En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Ahora bien, el artículo 243A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021, estipula lo relativa a que providencias no son susceptibles de recursos ordinarios, indicando lo siguiente:

“ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS. <Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.
2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.
3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.
4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.
5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.
6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.
7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.
8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.
9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.
10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.
11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.
12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.
13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.
14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.
15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.
16. Las que resuelven la recusación del perito.

17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.”

Debe señalarse que el auto recurrido por la parte demandante no se encuentra enlistado dentro de las providencias contra las cuales no procede el recurso de reposición, por lo tanto, es procedente la interposición del recurso de reposición contra la decisión adoptada; en igual sentido, sobre la oportunidad y trámite del recurso, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, remite a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, que establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 319. Trámite.

El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110." (Negritas propias).

Conforme la normativa referida, cuando la providencia recurrida sea proferida por fuera de audiencia, el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a su notificación; en el presente asunto, el auto objeto de recurso fue proferido el 03 de diciembre de 2021 (anexo 15, expediente digital) y notificado por estado el 06 de diciembre de 2021; el 10 de diciembre de la anterior anualidad la apoderada de la entidad demandante interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación (anexo 1, carpeta Memorial Recursos, archivo digital), por lo tanto, teniendo en cuenta el artículo 205 de la ley 1437, se tendrá que el recurso fue interpuesto dentro de la oportunidad legal concedida, por lo que se admitirá el recurso.

Así las cosas, procede este despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandante.

Se debe indicar que la caducidad es un fenómeno procesal en virtud del cual, por el solo transcurso del tiempo, sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional.

Para la ocurrencia de la caducidad, no se requiere de ningún elemento adicional, basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término que en cada caso haya fijado la ley.

Debe precisarse que el término de caducidad para accionar ante la jurisdicción contencioso administrativa es predicable de los actos administrativos que han creado, extinguido o modificado situaciones jurídicas de carácter particular para determinar un momento definitivo de su consolidación, en la medida en que los mismos, en virtud del principio de seguridad jurídica y de la garantía de los derechos subjetivos de los particulares y de la propia administración, no pueden ser de manera indefinida susceptibles de cuestionamiento en sede judicial.

El artículo 164 del CPACA, regula lo atinente a la oportunidad para presentar la demanda en los procesos contencioso administrativos, en cuyo numeral 2º literal d) se refiere al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así:

“d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Ahora bien, una vez revisado el material probatorio allegado junto con la presente demanda, se pudo establecer que la Resolución No. DG. – 00022 del 23 de febrero de 2021, “por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro del Proceso Administrativo de Cobro coactivo CP 14 de 2020”, fue notificada a la Gobernación de Boyacá electrónicamente el 23 de febrero de 2021, a las 14:09 horas (anexo 3, carpeta pruebas demanda, expediente digital).

Por ende, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral D, del numeral 2 del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, los 4 meses para contabilizar el término de caducidad en el presente medio de control, se deben tomar desde el día siguiente a la notificación, esto es el 24 de febrero de la anterior anualidad, por lo cual la fecha límite para interponer la respectiva demanda es el 24 de junio de 2021.

En razón a lo anterior, encuentra este despacho que la apoderada judicial del demandante esta en lo correcto al indicar que el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda fue interpuesta en tiempo, por lo tanto no operó el fenómeno de caducidad, por lo cual se repondrá la decisión tomada por este despacho en auto de 03 de diciembre de 2021.

Una vez, resuelto el respectivo recurso interpuesto por la apoderada del demandante, se procede a examinar el asunto de la referencia para decidir si el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta, es competente para conocer de este proceso, por el factor territorial

III. ANTECEDENTES DE LA DEMANDA

El Departamento de Boyacá, identificado con el NIT No. 891.800.498 -1, por intermedio de apoderado judicial promovió la acción de Control de Nulidad y

Restablecimiento del Derecho, en contra del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, con fundamento en las siguientes pretensiones (anexo 3, folios 1 – 2 del expediente digital).

“PRIMERA: QUE SE DECLARE la nulidad de los siguientes actos administrativos expedidos por el Área de Cartera y Jurisdicción Coactiva del FONCEP dentro del Proceso De Cobro Administrativo Coactivo con Radicado: EXP. 14-2020, adelantado actualmente por esa entidad contra el ente territorial

- **Resolución No.000263 del 19 de noviembre de 2020** POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LAS EXCEPCIONES DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No. CP-014 DE 2020.
- **Resolución No.00022 de 23 de febrero de 2021** Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP 14 de 2020.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho solicito que:

2.1.Se declaren probadas las excepciones propuestas en su oportunidad por el Departamento de Boyacá, de FALTA DE EJECUTORIA DEL TITULO EJECUTIVO, INTERPOSICION DE DEMANDAS DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO O DE PROCESO DE REVISION DE IMPUESTOS ANTE LA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO y FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO, propuestas contra la Resolución No. 000136 del 13 de julio de 2020, por medio de la cual se dicta mandamiento de pago dentro de un proceso de cobro administrativo coactivo.

2.2.Se ordene la terminación del Proceso De Cobro Administrativo Coactivo con Radicado: Exp.014-2020 tramitado por el FONCEP contra el Departamento de Boyacá y el archivo del mismo y todas sus diligencias.

TERCERA: Se condene a la demandada al pago de las costas del proceso y agencias del derecho a que haya lugar.

CUARTA: Que para el cumplimiento de la sentencia, se ordene dar aplicación a los artículos 189 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

IV. CONSIDERACIONES RESPECTO A LA COMPETENCIA

Sobre el particular, resulta pertinente indicar que el acto demandado por EL DEPARTAMENTO DE BOYACA pretende la nulidad del acto administrativo por el

cual se resolvieron las excepciones dentro del proceso administrativo de cobro coactivo No CP – 014 DE 2020, por concepto de cuotas partes pensionales adeudadas por valor de Setenta y Cinco Millones Veintinueve Mil Setecientos Noventa y Seis Pesos (\$75.029.796) M/CTE, por concepto de capital e intereses con corte respectivo de 8 jubilados¹, adeudados por el Departamento de Boyacá.

Lo anterior se desprendió de la resolución No. 000136 del 13 de julio de 2020, mediante la cual el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones FONCEP, expidió mandamiento de pago en contra del Departamento de Boyacá, dentro del expediente CP 014 de 2020 a favor de la misma, por medio de la cual se hizo exigible el cobro de cuotas partes pensionales de 8 jubilados, luego de haber unificado las cuentas de cobro de cada uno, con su respectiva liquidación actualizada.

Frente a esto, es de advertir que en relación con la naturaleza de las cuotas partes pensionales, el H. Consejo de Estado² ha dicho reiteradamente que:

*“...se encuentra que **la naturaleza de la cuota parte pensional es la de una contribución parafiscal, en tanto que constituye un aporte obligatorio del empleador, destinado al pago de las mesadas pensionales dentro del esquema de financiación del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.** Sobre el carácter parafiscal de los recursos de la seguridad social y su destinación específica, conforme con el artículo 48 de la Constitución Política, la Corte Constitucional ha señalado que tales recursos son indispensables para el funcionamiento del sistema de seguridad social, y en esta medida están todos articulados para la consecución del fin propuesto por el Constituyente...”*

Por lo anterior, al tratarse el proceso de la referencia sobre el monto, asignación o distribución de contribuciones parafiscales debe aplicarse la regla especial de competencia prevista en el numeral 7 del artículo 156 del CPACA, consistente en que la competencia se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, que por regla general corresponde al domicilio fiscal del contribuyente.

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la

¹ Anexo 2, carpeta pruebas expediente digital.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramirez. Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-27-000-2012-00250-01(19567). Actor: Banco Popular S.A. Demandado: Departamento de Cundinamarca.

determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, **se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.**

(...)” (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

En tal sentido, debe precisarse que son dos las reglas de competencia a tener en cuenta, una de carácter general aplicable al medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA, y otra especial; referente a aquellos procesos en los cuales se controvierta el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales.

Este último criterio, es aplicable independiente de que se traten demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a la especialidad prevista por el legislador frente a asuntos de carácter tributario, por lo que prima frente a la disposición general contemplada en el numeral 2 ibídem.

Frente a esto, se ha pronunciado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección B en providencias recientes del 13 de diciembre de 2018³, en las que ha declara la falta de competencia de esa Corporación y remitido el expediente por factor territorial, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

“(…)

Al tratarse el proceso de la referencia sobre el monto, asignación o distribución de contribuciones parafiscales debe aplicarse la regla especial de competencia prevista en el numeral 7 del artículo 156 del CPACA, consistente en que la competencia se determinara por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, que por regla general corresponde al domicilio fiscal del contribuyente; toda vez que es en éste

³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección B. Autos de 13 de septiembre de 2018 M.P Dra. Carmen Amparo Ponce Delgado. Expedientes 25000-23-37-000-2017-01775-00, 25000-23-37-000-2018-00480, 25000-2337-000-2018-00537-00.

donde ejerce su actividad, conserva su contabilidad y donde la autoridad administrativa realiza la auditoria que origina los actos administrativos que se discuten.

*En tal sentido, si bien la UGPP tiene sede centralizada en Bogotá D.C., y las planillas de liquidación de aportes se presentaron en forma electrónica, para efectos de determinar el tribunal competente por el factor territorial, debe tenerse en cuenta, como se señaló en precedencia, **el domicilio fiscal del aportante.***

La norma que fija la competencia territorial tiene como propósito facilitar al aportante el acceso a la administración de justicia y ejercicio de su defensa, pues en su domicilio es donde se ubica su sede administrativa y allí conserva la documentación y soportes relacionados con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

En consecuencia, como el domicilio de la demandante es la ciudad de Bucaramanga (Santander) se entiende que en dicho lugar se realizó la autoliquidación y pago de los aportes al Sistema de la Protección Social.

Por lo anterior, resulta procedente ordenar la remisión de las presentes diligencias al Tribunal Administrativo del Santander (reparto) para lo de su competencia, en virtud de lo previsto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011; haciendo la salvedad que las actuaciones surtidas hasta el momento guardan validez en atención a lo dispuesto en el artículo 138 del C.G.P. (...)” (Negrilla del Despacho)

Por consiguiente, y conforme a la línea adoptada por el Superior Jerárquico se encuentra acreditado que el objeto de la litis se centra en el acto administrativo por el cual se resolvieron las excepciones dentro del proceso administrativo de cobro coactivo No CP – 014 DE 2020, expedido por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones FONCEP, con base en las obligaciones adeudadas por el Departamento de Boyacá por concepto de cuotas partes pensionales de 8 jubilados, por lo que acorde con las pautas legales y jurisprudenciales precitadas resulta claro que esta operadora judicial carece de competencia por el factor territorial para conocer de la presente demanda.

En consecuencia, es del caso declarar la falta de competencia de este juzgado para conocer el presente asunto por factor territorial; y ya que el Departamento de Boyacá tiene su lugar de domicilio principal en la ciudad de Tunja – Boyacá, se

ordenara la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja⁴ para lo de su competencia.

En tal caso de no ser aceptada la competencia por el Juzgado Administrativo del Circuito de Tunja – Boyacá, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia y frente a lo cual se deberá disponer la remisión del expediente al Consejo de Estado, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 03 de marzo de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda interpuesta, en aplicación al numeral 1º del artículo 169 del CPACA, al haber operado el termino de caducidad.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

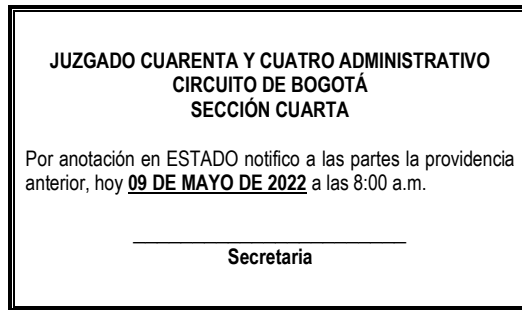
TERCERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso, en razón al factor territorial, de conformidad con lo expuesto con antelación.

CUARTO: REMITIR el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja – Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

⁴ Circuito Judicial correspondiente a la ciudad de Tunja (Boyacá) de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006.



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff12e595bf1d2df2489addb7d97e502b05350ab4c2c92d750d333cd7ccf93380

Documento generado en 06/05/2022 03:40:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>